

RESOLUCIÓN No.



2019022714466512411354
RESOLUCIONES
Febrero 27, 2019 14:46
Radicado 10-000354



"Por medio de la cual se otorga y niega una concesión de aguas superficiales"

CM10-02-19054

La Alcaldesa Municipal (E) de Envigado, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, delegadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución N° 001341 del 17 de julio de 2016, adicionada por Resolución Nro. 003235 del 26 de diciembre de 2017, según la facultad contemplada en el artículo 54 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito radicado con el Nro. 10-038885 del 27 de noviembre de 2018, es presentada ante la Autoridad Ambiental delegada al municipio de Envigado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá por parte de la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales, con el objeto de aprovechar el recurso hídrico de la quebrada El Trián, en beneficio del predio Nro. 211, localizado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A – 155 Interior 133, Manzana 1, barrio Loma del Barro del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1086013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para uso doméstico y de riego.
2. Que la anterior solicitud fue radicada bajo el expediente identificado con el CM 10-02-19054.
3. Que mediante Auto N° 10-004477 del 13 de diciembre de 2018¹, se admitió la solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales presentada por la peticionaria, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar del aprovechamiento del recurso hídrico, con el fin de conceptuar sobre la petición presentada, y se declaró iniciado el trámite en materia ambiental.
4. Que el trámite fue cancelado según recibo de caja Nro. 99116 del 27 de noviembre de 2018.
5. Que realizada la visita técnica en la fecha prevista en el aviso de concesión, se elaboró por parte del técnico encargado de los trámites de concesión de aguas superficiales de la Autoridad Ambiental delegada, el informe técnico Nro. 10-000997 del 08 de febrero de 2019, del que se transcribe lo siguiente:

" (...)

¹ Notificado personalmente el día 21 de enero de 2019

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 5 de febrero de 2019 (8:00 a.m.) se realiza visita para verificar el uso que se hace del recurso hídrico que se deriva de la corriente denominada AFLUENTE SIN NOMBRE DE LA QUEBRADA EL TRIANON en la propiedad localizada en la Calle 48 CS N° 39 A 155 interior 133, predio N° 211 en el barrio Loma del Barro en el municipio de Envigado.

En el predio que tiene una cabida total de 547,8 m², para riego en zonas verdes, jardines en un área aproximada de 250 m² se hace aprovechamiento de agua que se deriva desde afluente sin nombre de la quebrada El Trianón en la cota 1615 m.s.n.m. coordenadas 6 09 17.754 – 75 35 41.040.

Para la derivación del agua se tienen captación y tanque de almacenamiento localizados en terrenos de propiedad de la señora Clara Cecilia Mejía de Peláez.

*Estas obras se tienen construidas en forma conjunta para las propiedades de María Elena Correa Escobar, Carlos Augusto Sánchez Mira y otros, **María Soledad Buitrago Franco**, Lilia Inés Franco de Buitrago y la Congregación de Esclavas Misioneras del Santísimo Sacramento (Casa Noviciado Reina de Los Apóstoles y casa Abadía San José).*

El agua se conduce hasta tanque de almacenamiento que se tiene en propiedad de la señora María Elena Correa Escobar que cuenta con caja de derivación del agua hacia las demás propiedades. La tubería de conducción fue cambiada en su totalidad.

De este tanque se conduce el agua hasta dos tanques de almacenamiento prefabricados que se localizan al interior de la propiedad.

El agua no presenta color, turbiedad, espumas, grasas o aceites, ni material flotante.

La corriente discurre por zona que presenta buena cobertura vegetal con especies nativas, rastrojos bajos y platanillo principalmente.

En la zona donde se encuentra la propiedad se asientan viviendas de habitación permanente y fincas de recreo, algunas de ellas con conexión a la red de acueducto y otras que no cuentan con este servicio por falta de viabilidad técnica.

Para uso doméstico en la propiedad se cuenta con el servicio de acueducto de las Empresas Públicas de Medellín. La disposición de las aguas residuales domésticas se hace a la red de alcantarillado de las Empresas Públicas de Medellín.

La empresa ENVIASEO E.S.P. brinda el servicio de recolección dos veces por semana (miércoles – sábado).

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El último aforo volumétrico realizado a la quebrada afluente sin nombre de la quebrada El Trianón arroja un caudal promedio de 1.5 l/s.

Uso del agua a aprovechar: riego

Módulo de consumo: 2 l/m²

Área a regar: 250 m²

Caudal a asignar: 250 x 2/86400: 0.006 l/s

En la cota 1615 m.s.n.m. coordenadas 6 09 17.754 – 75 35 41.040 se tienen obras conjuntas para la derivación de agua desde afluente sin nombre de la quebrada El Trianón en beneficio de las propiedades de María Elena Correa Escobar, Carlos Augusto Sánchez Mira y otros,

María Soledad Buitrago Franco, Lilia Inés Franco de Buitrago y la Congregación de Esclavas Misioneras del Santísimo Sacramento (Casa Noviciado Reina de Los Apóstoles y casa Abadía San José).

En el expediente SAE1-2010-5 (archivado) a nombre de la señora María Soledad Buitrago Franco por medio de la Resolución N° 160SAE1512-1133 del 29 de diciembre de 2015, notificada el 8 de enero de 2016, se aprueban y reciben las obras que se tienen para la derivación del caudal total asignado.

Para uso doméstico en la propiedad de la señora María Soledad Buitrago Franco se cuenta con el servicio de acueducto brindado por las empresas Públicas de Medellín.

4. CONCLUSIONES

En la propiedad de la señora María Soledad Buitrago Franco localizada en la calle 48 CS N° 39 A 155 interior 133 del barrio Loma del Barro en el municipio de Envigado se hace aprovechamiento de agua para riego que se deriva de la corriente sin nombre, afluente de la quebrada El Trianón.

Se tiene aforo volumétrico de la corriente con un caudal promedio de 1.5 l/s.

Se considera viable otorgar concesión de agua a derivar de la corriente afluente sin nombre de la quebrada El Trianón cantidad de 0.006 l/s para riego en zonas verdes, jardines en un área aproximada de 250 m² en la cota 1615 m.s.n.m. coordenadas 6 09 17.754 – 75 35 41.040

No se considera viable otorgar concesión de agua para uso doméstico ya que para éste se cuenta con el servicio de acueducto de Empresas Públicas de Medellín.

No hubo opositores al presente trámite de concesión de agua superficial.

5. RECOMENDACIONES

La jurídica de la autoridad ambiental procederá a otorgar a la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO para su propiedad localizada en la Calle 48 CS N° 39 A 155 interior 133 del barrio Loma del Barro en el municipio de Envigado, concesión de aguas superficiales a derivar de afluente sin nombre de la quebrada El Trianón.

El caudal a asignar para riego es de 0.006 l/s a captar en la cota 1615 m.s.n.m. coordenadas 6 09 17.754 – 75 35 41.040

La concesión podrá ser otorgada por un período de 10 Años.

El recurso será utilizado ÚNICAMENTE para uso de riego. No se considera viable otorgar concesión de agua para uso doméstico. (...)" (Aparte en negrilla fuera del texto original).

6. Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y debe surtir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.9.1 del Decreto mencionado".

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974".

7. Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad así:

"Artículo 62°.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

8. Que en igual sentido el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, consagra en relación con las causales de caducidad lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

9. Que el artículo 693 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

10. Que así mismo, el Decreto 1541 de 1978 consagra en su artículo 250 que *“La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa”.*

11. Que el artículo 23 del Decreto –Ley 2811 de 1974 señala igualmente que *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

12. Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.4 establece lo siguiente: *“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

13. Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra lo siguiente: *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974”.*

14. Que lo anterior, en concordancia con la Sentencia C-126/98 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes apartes:

“(…) 32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. (…).

De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, “lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio”. Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la



concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra".

15. Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

16. Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

17. Que en relación con el trámite que nos ocupa y acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, en relación al uso de riego, en beneficio del predio Nro. 211, localizado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A – 155 Interior 133, Manzana 1, barrio Loma del Barro del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1086013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en los términos y condiciones que se detallaran en la parte resolutive de la presente providencia.

18. Que así mismo, no se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, en relación al uso doméstico, en beneficio del predio Nro. 211, localizado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A – 155 Interior 133, Manzana 1, barrio Loma del Barro del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1086013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, toda vez que en la propiedad se tiene disponibilidad del servicio de acueducto de Empresas Públicas de Medellín.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Artículo 1º. Otorgar a la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en beneficio del predio Nro. 211, localizado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A – 155 Interior 133, Manzana 1, barrio Loma del Barro del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1086013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a derivar de Afluente Sin Nombre de la quebrada El Trián, en cantidad de 0.006 l/s para uso de riego, a captar en la cota 1615 m.s.n.m. Coordenadas: 6.09.17.754 – 75 35 41.040.

Parágrafo. No se podrá usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Artículo 2º. La presente concesión estará vigente por el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita de la interesada que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse la solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedara sin vigencia.

Artículo 3º. Negar a la señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico del predio Nro. 211, localizado en la Calle 48 C Sur Nro. 39 A – 155 Interior 133, Manzana 1, barrio Loma del Barro del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1086013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 4º. Las obras de captación, control y conducción fueron aprobadas y aceptadas mediante Resolución Nro. 160SAE-1512-1133 del 29 de diciembre de 2015, notificada el 08 de enero de 2016. (Expediente SAE1-2010-5 Archivado).

Artículo 5º. La señora MARIA SOLEDAD BUITRAGO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.156.586, en calidad de persona natural, deberá mantener una revisión constante a la tubería utilizada para la distribución del agua, verificando que no tenga fugas ni perforaciones que puedan generar perjuicios y pérdidas del recurso hídrico.

Artículo 6º. Las obras de captación deberán estar provistas de elementos de control necesarios para conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente.

Artículo 7º. La concesionaria no podrá variar los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, reparto y control, aprobados por la Autoridad Ambiental sin previa autorización de ésta.

Artículo 8º. La concesionaria deberá realizar de forma periódica limpieza y mantenimiento a las obras de captación, conducción, almacenamiento, reparto y control que se tienen para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Artículo 9º. Deben respetarse las áreas de protección y conservación de las fuentes de agua como lo contempla el Acuerdo 010 de 2011, Capítulo I, artículos 34 y siguientes (POT).

Artículo 10º. La concesionaria deberá hacer un uso racional del recurso hídrico otorgado.

Artículo 11º. Cuando la concesionaria tuviere necesidad de efectuar cualquier alteración en las condiciones impuestas, deberá solicitar autorización de la Autoridad Ambiental competente, comprobando las necesidades y reformas.

Artículo 12º. Esta concesión no será obstáculo para que la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus facultades legales, reglamente el aprovechamiento de las aguas, entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Artículo 13º. La concesionaria deberá procurar mantener la zona donde se localiza la corriente en óptimas condiciones, haciendo periódicamente control, vigilancia y seguimiento de la cuenca como contraprestación al usufructo del recurso hídrico.



Artículo 14°. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Artículo 15°. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, la concesionaria deberá obtener autorización de esta Autoridad Ambiental, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la Ley.

Artículo 16°. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Artículo 17°. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a sus titulares sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 18°. Esta concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde pasan las redes de conducción y demás obras hidráulicas, en caso de que tales servidumbres se requieran o no se llegará al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, se recurrirá a la vía judicial.

Artículo 19°. Esta concesión es totalmente revocable e implica para la concesionaria y como requisito indispensable para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Artículo 20°. La concesionaria se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en esta Resolución y a las que en particular contengan las leyes y decretos vigentes, referentes al permiso de uso de las aguas públicas, salubridad e higiene pública.

Artículo 21°. Cuando la Autoridad Ambiental tenga conocimiento del uso indebido de las aguas, tomará las medidas conducentes a fin de tener exacta información de los hechos y hacer cesar la ilegalidad.

Artículo 22°. La Autoridad Ambiental hará el seguimiento y control respectivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Resolución y en las normas pertinentes. Cualquier contravención de las mismas será causal de aplicación de las sanciones legales vigentes.

Artículo 23°. La violación de las normas sobre protección ambiental, o sobre manejo de recursos naturales renovables, conllevará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 24°. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.4, las contenidas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, entre ellas se resalta el no uso de la concesión de aguas durante dos (2) años.

Artículo 25°. La beneficiaria debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley 373 de 1997 y en el Decreto 3102 de 1997 en lo que respecta a la instalación de equipos de bajo consumo agua, instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento de agua, aprovechamiento de aguas lluvias y programas de educación en el uso racional del agua.

Artículo 26°. Debido a que la zona es de alta pluviosidad la concesionaria deberá adecuar sistemas de recolección de aguas lluvias que sirvan como complemento para las necesidades de abastecimiento en la propiedad.

Artículo 27°. La concesionaria no podrá talar los árboles que defienden o preservan las corrientes de agua, de las cuales se hacen las derivaciones. Igualmente queda obligada a ejercer la debida vigilancia dentro de su predio y dar aviso a la Autoridad Ambiental o a las autoridades policivas de su jurisdicción, cuando tuvieren noticias de infracción contra las leyes de protección forestal o de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 28°. Las aguas, independientemente del predio a cuyo beneficio se destinan, no se pueden transmitir por venta, donación o cualquier otro título traslativo de dominio, ni podrá constituirse derechos personales como fruto de cualquier convenio contractual.

Artículo 29°. En caso de que por razones climáticas, antrópicas u otras, el caudal se viese reducido, se deberá captar el porcentaje asignado.

Artículo 30°. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012, artículo 23 los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones serán de manera provisional hasta tanto se defina en el Plan de Ordenamiento de Cuencas la continuidad o no de la obra.

Artículo 31°. Comunicar a la concesionaria del presente permiso, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Artículo 32°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$104.756) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$60.317). La concesionaria debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 1°: Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 2 de octubre de 2015 *"Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*; que dispone que: *"La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento"*.

Parágrafo 2°. Se informa a la concesionaria que se realizara por parte de la oficina técnica de la Autoridad Ambiental una (1) visita de seguimiento anual durante el tiempo de vigencia de la presente concesión, la cual se facturara dentro de los dos primeros meses de cada año, con su respectivo reajuste y, deberá cancelarse en la misma cuenta.



Artículo 33°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 34°. Notificar personalmente el presente auto administrativo a la concesionaria y/o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 35°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la interesada, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 36°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ
Alcaldesa Municipal (E)



CÉSAR AUGUSTO MORA ARIAS
Secretario del Medio Ambiente y
Desarrollo Agropecuario

Expediente: CM10-02-19054
Código SIM: 1048708

Elaboró:  Alejandra María Molina Restrepo Profesional Universitario Jurídica Medio Ambiente Autoridad Ambiental	Revisó:  Gloria Elena Correal Arango Directora de Gestión Ambiental Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario
--	--


2019022714466512411354
RESOLUCIONES
Febrero 27, 2019 14:46
Radicado 10-000354


METROPOLITANA
Vale de Aduana